



Proceso: Ejecutivo singular 2020-00090-00
Ejecutante: Armetales S.A.
Ejecutado: Helio Cruz Ríos
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la empresa ARMETALES S.A. contra HELIO CRUZ RIOS

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de tres facturas electrónicas de venta que aceptó el señor HELIO CRUZ RIOS en favor de la empresa ARMETALES S.A. Sociedad de derecho privado identificada con NIT No. 890806999-1, con domicilio principal en la ciudad de Manizales-Caldas, representada legalmente por el señor ALEJANDRO MEJIA FRANCO, discriminadas de la siguiente manera: la No. CRAR17109266, aceptada por el demandado el 14 de diciembre de 2019 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.273.147) M/CTE. Vigente desde el 17 de diciembre de 2019, por los intereses moratorios causados por dicha suma a partir del 18 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$269.988) a partir del 18 de diciembre de 2019, por la factura de venta No. CRAR17109333, por los intereses moratorios causados por dicha suma a partir del 19 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$404.982) a partir del 18 de diciembre de

2019 como capital por la factura de venta No. CRAR17109334, por los intereses moratorios de dicha suma, causados a partir del 19 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación

2.- FUNDAMENTO FACTICO

1°.- La sociedad ARMETALES S.A. es una sociedad comercial legalmente constituida, ubicada en la carrera 19 No. 24-58 de la ciudad de Manizales-Caldas, cuyo objeto principal es la comercialización al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción, la cual realiza ventas a crédito, soportadas en facturas de venta y/o pagarés con espacios en blanco y carta de instrucciones firmadas por los deudores.

El señor HELIO CRUZ RIOS, aceptó a favor de la sociedad ARMETALES S.A. tres facturas electrónicas de venta que corresponden a: Factura de venta No. CRAR17109266, aceptada por el demandado el 14 de diciembre de 2019 por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.340.069) para ser pagada el 17 de diciembre de 2019, a dicha factura el demandado realizó un abono el 7 de enero de 2020 por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$1.066.922).

Factura No. CRAR17109333 aceptada por el demandado el 14 de diciembre de 2019 por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$269.988), para ser pagada el 18 de diciembre de 2019.

Factura No. CRAR171109334, aceptada por el demandado el 14 de diciembre de 2019 por un valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$404.982), para ser pagada el 18 de diciembre de 2019.

El señor HELIO CRUZ RIOS adeuda a la sociedad demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.273.147), por la factura No. CRAR17109266, a partir del 17 diciembre de 2019.

La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$269.988), de la factura No. CRAR17109333, a partir del 18 diciembre de 2019

La suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$404.982) de la factura No. CRAR171109334 a partir del 18 diciembre de 2019

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 11 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente descritas más los intereses moratorios desde las fechas que se hicieron exigibles a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El 27 de enero del presente año este Despacho remitió al correo del demandado heliocruzrios@yahoo.com.co, la demanda, anexos de la demanda, auto de mandamiento de pago y auto que ordena el envío, para que sirva de legal notificación. La notificación se entiende surtida según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 transcurridos dos días de la fecha del envío, esto es, los días 28 y 29 de enero, a partir del primero de febrero empezaron a contarse los cinco días para pagar la obligación o diez días para que el demandado se pronuncie, término que corrió hasta el doce (12) de febrero a las 5:00 P.M., sin embargo, en auto del 19 de febrero del presente año, este Despacho ordenó que la contabilización de los términos debía empezar a contabilizarse al segundo día del envío del mensaje, por lo que, la demanda fue contestada en tiempo oportuno, pues el término de los diez días abarca hasta el 15 de febrero del corriente año, se dio trámite a las excepciones planteadas y se convocó a las partes a audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, para el 7 de septiembre de 2021, en la cual las partes conciliaron o acordaron la forma de pago de la obligación, pero el demandado incumplió ese acuerdo para la fecha pactada, se realizó nuevamente audiencia el 26 de octubre a la cual no se conectó el demandado, siendo que se le envió a su debido tiempo el link de la audiencia, se le concedió tres (3) días para que presentara la excusa por su no asistencia, término que empezó a

contarse al día siguiente de la diligencia, esto es del 27 al 29 de octubre, sin que en ese lapso haya presentado excusa alguna. Por lo cual, al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta la presunción de veracidad de los hechos de la demanda por la inasistencia del demandado a la continuación de la audiencia.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en tres facturas electrónicas de compra-venta y prestan mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado el demandado ejerció su derecho de defensa actuando a nombre propio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante portadora de las facturas cambiarias y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió aceptó dichas facturas cambiarias y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen las facturas cambiarias que prestan Merito Ejecutivo y que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y como las partes acordaron la forma de pago de la obligación y su valor, el Despacho suspendió el proceso hasta el vencimiento de la fecha acordada, 19 de octubre de 2021, fecha para la cual, el demandado incumplió el acuerdo y tampoco se hizo presente a la continuación de la audiencia programada con posterioridad, conducta que constituye motivo de sanción, según la norma en cita. Por lo que se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se

llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$164.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por la empresa ARMETALES S.A. Sociedad de derecho privado identificada con NIT No. 890806999-1, con domicilio principal en la ciudad de Manizales-Caldas, representada legalmente por el señor ALEJANDRO MEJIA FRANCO, contra HELIO CRUZ RIOS, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO

SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$164.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario